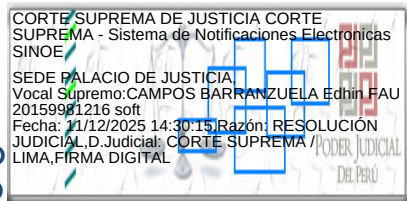




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD SANTA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/12/2025 14:16:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 17:31:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 14:21:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2025 14:13:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/01/2026 14:28:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delitos de falsificación de documentos y peculado por apropiación

El delito de falsificación y uso de documentos requiere la comprobación de ambos verbos rectores. No es suficiente con demostrar el uso del documento para presumir que este fue redactado por la misma persona. Se debe, pues, demostrar que el sujeto imputado intervino en la elaboración total o parcial del instrumento público.

En el delito de peculado por apropiación, no se exige un requisito cuantitativo mínimo como elemento del tipo penal. Esto significa que el análisis del caso debe atender a las particularidades del mismo como son el motivo y la trascendencia de los hechos.

Si se detecta que los delitos se han cometido en concurso ideal los plazos de prescripción deben ser calculados tomando como referencia la pena del delito con la sanción penal más grave.

na, doce de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: los siguientes recursos de nulidad

interpuestos contra la sentencia del 19 de agosto de 2024¹, expedida por

Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del

anta:

El interpuesto por el **representante del Ministerio Público**² en el extremo

la sentencia que absolvió de la acusación fiscal a **Delfor Dickson**

Figuerroa Sánchez por el delito de peculado doloso por apropiación en

agravio del Ministerio del Interior.

II. El interpuesto por la defensa de **Delfor Dickson Figuerroa Sánchez**³ en el

extremo que lo condenaron como autor del delito de falsificación de

documento público en agravio del Estado. Como tal le impusieron 3 años

de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo

de prueba de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y la

¹ Véase foja 2816.

² Véase foja 2939.

³ Véase foja 2929.

pena conjunta de 40 día multa. Además, 300 soles de reparación civil a cada uno de los agraviados Marco Antonio Gonzáles Espinoza, Víctor Segundo Vidarte Burgos y otros⁴.

Intervino como ponente el juez supremo **Campos Barranzuela**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de falsificación y uso de documento público está regulado en el artículo 427 del Código Penal. El delito contiene dos modalidades delictivas como son la falsificación y/o el uso del instrumento. En ese sentido, no basta con inferir que quien usó el documento lo haya elaborado. Se debe, pues, demostrar que el sujeto imputado intervino en la elaboración total o parcial del instrumento público.

Tercero. El delito de peculado por apropiación está regulado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal. Dicha ley penal no exige que el caudal o efecto tenga un valor mínimo específico para validar la intervención del derecho penal. Por ello, el análisis del caso debe

⁴ Véase foja 2919.

atender a las particularidades del caso como son el motivo y la trascendencia de los hechos.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal⁵, el acusado **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** aprovechó su condición de comisario de la comisaría de Nepeña e integrante del Consejo de Administración de la Ración Orgánica Única Diaria (ROUD) de la referida comisaría para apropiarse de montos de dinero otorgados por el Estado, destinados al pago de beneficio de alimentos del personal policial de servicio, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2009.

Cabe señalar que el acusado declaró haber efectuado un gasto de 1345,40 soles en enero de 2009 gastó y 868,00 soles en febrero en raciones alimentarias para el personal de la comisaría y que estos alimentos le habían sido proveídos por el restaurante Servicios Generales Daly EIRL. El imputado lo declaró a través de los documentos denominados "Manifiesto de Caja de la Rendición de Cuentas por Concepto de Alimentos para Personas" y adjuntó como sustento la relación del personal policial que habría consumido alimentos durante dichos meses con sus respectivas firmas y huellas digitales.

En relación con los documentos sustentatorios debemos señalar que el agraviado SOB. PNP Marco Antonio Gonzales Espinoza, en su denuncia y manifestación policial negó haber recibido el beneficio de alimentos y señaló que las firmas y huellas que aparecen en su nombre no le pertenecen. Lo propio hicieron los efectivos policiales Víctor Manuel Buiza Oroya, Erick Alfredo Carranza Rassa y Víctor Segundo Vidarte Burgos, si bien reconocieron haber recibido alimentos de la concesionaria "Servicios Generales DALY EIRL", negaron haber firmado e

⁵ Véase foja 795.

impreso su huella digital en las relaciones de personal, por lo que se deduce que tales documentos son falsos.

Los documentos fueron sometidos al respectivo peritaje y como se corrobora con el **Dictamen Pericial Dactiloscópico 964-09-DEPMON** que concluye en el Punto A lo siguiente:

Las impresiones dactilares (...) a nombre del Cap. PNP. QUIROZ CASTILLO, Félix; SOB. PNP. GONZALES ESPINOZA Marco; SOB. PNP. GUTIERREZ AVALOS, Román; SOTI PNP. BUIZA OROYA, Víctor; SOTI PNP. CRIBILLERO RODRIGUEZ, Carlos; SOT2. PNP. CARRANZA RASSA, Eric y SO3. PNP. VIDARTE BURGOS, Víctor (...) se ha determinado que las impresiones dactilares incriminadas no provienen de los pulpejos dactilar índice derecho de los antes nombrados".

Asimismo, en el punto C se indica lo siguiente:

las impresiones dactilares incriminadas, atribuidas a dichas personas, provienen del pulpejo dactilar índice derecho del denunciado CAP. PNP. Figueroa Sánchez, Delfor Dickson.

Además, en el punto D del dictamen, se establece lo siguiente:

Con relación al personal del mes de febrero, las impresiones dactilares incriminadas no provienen de los pulpejos dactilares derecho de los efectivos policiales Edwin Oliva Huerta y Carlos Cribillero Rodríguez.

Siendo así, a pesar de que las personas de SOB. PNP. Román Aparicio Gutiérrez Avalos, SOTI PNP. Edwin Carlos Oliva Huertas y el SOT2 PNP. Carlos Edmundo Cribillero Rodríguez reconocen como suyas las firmas y huellas que aparecen en los documentos, con la pericia se ha demostrado lo contrario.

Además, el Dictamen Pericial Dactiloscópico 007/09 determina que la impresión dactilar del SOT2 PNP Carlos Edmundo Cribillero Rodríguez, en la relación de personal que consumió alimentos en el mes de enero de 2009 no proviene de su índice derecho.

III.SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Quinto. El **representante del Ministerio Público** fundamentó su recurso de nulidad en los siguientes términos⁶:

5.1. Se ha detectado que el procesado pagó en exceso por personal que no consumió alimentos. Por lo que se infiere que en realidad se apropió de ese dinero tanto más si se demostró que falsificó los documentos con los que sustentó los gastos.

5.2. No es creíble la declaración de la testigo Dalila Edith Castañeda Lazarte, quien refirió que suscribió el contrato por las raciones de alimentos el primer día del mes de enero de 2009. Esto porque según lo ha declarado el propio acusado **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** suscribió llegó a Nepeña recién los primeros días de febrero de 2009. Por consiguiente, se infiere que el contrato de atención alimenticia por el mes de enero de 2009 fue elaborado por el acusado con posterioridad y la señora Dalila Edith Castañeda Lazarte le ayudó con su firma.

5.3. Las declaraciones de los efectivos policiales Félix Wilfredo Quiroz Castillo y Juan Andrés Molina Castro carecen de veracidad. En el caso de Félix Wilfredo Quiroz Castillo, si bien ha referido que era el comisaría en el mes enero de 2009, se debe tener en cuenta que no fue la persona que recibió el dinero. Por otro lado, en el caso de Juan Andrés Molina Castro quien ha señalado que en el mes de enero tuvo el cargo de Tesorero del Consejo de Administración, se debe tomar con la reserva del caso pues se trata de una persona que está involucrada en el manejo del dinero y tiene interés en el resultado del proceso.

5.4. Se han valorado las declaraciones de los efectivos policiales Eric Gallardo Carranza Rassa, Víctor Miguel Buiza Oroya y Víctor Segundo Vidarte Burgos quienes han señalado que comieron las raciones que se habían contratado. Sin embargo, el Dictamen Pericial Dactiloscópico

⁶ Véase foja 2939.

ha concluido que las huellas de conformidad que se atribuyen a estas personas corresponden en realidad al acusado **Delfor Dickson Figueroa Sánchez**.

5.5. El monto de dinero pagado en exceso constituye en realidad el valor de lo apropiado. Ello cobra sentido si consideramos que se han falsificado firmas y huellas dactilares del personal policial.

5.6. En el presente caso estamos ante un concurso ideal de delitos. Si bien no se trató de un monto alto lo trascendente es que se ha cometido un delito para perpetrar otro delito.

Sexto. La defensa técnica del acusado **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** interpuso su recurso de nulidad. Al respecto expresó los siguientes agravios⁷:

6.1. No se tienen pruebas de la comisión del delito de falsificación de documentos. Además, las muestras que sirvieron para realizar la pericia están incompletas y defectuosas.

6.2. El documento denominado “rendición de cuentas” es uno de naturaleza privada y no pública. Por lo que existe un error en la tipificación jurídica. Además, el supuesto delito de falsificación no se cometió con la intención de apropiarse de dinero. En consecuencia, ambos hechos deben ser tratados como un concurso real de delitos.

6.3. Según la pericia existió un pago demás por 322.40 soles. Dicho monto no podría constituir un ilícito penal y debió de ser evaluado como una falta administrativa tal y como se hizo a través de la Resolución 019-2010-IGPNP-DIRINDRE-S-IR, emitida el 6 de abril de 2010.

6.4. A la fecha, ya operó el plazo de prescripción de la acción penal por el delito de falsificación de documentos (sea público o privado).

⁷ Véase foja 2929.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Séptimo. La señora fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la condena por el delito de uso de documento público falso y nula la sentencia en el extremo de la absolución por el delito de peculado por apropiación. Al respecto señaló lo siguiente⁸:

7.1. La responsabilidad penal del acusado por el delito de falsificación de documentos se encuentra debidamente acreditada con el mérito de las pericias que determinaron que las impresiones dactilares que se atribuyen a Víctor Buiza Oroya, Eric Carranza Rassa y Víctor Vidarte Burgos en el documento que el acusado utilizó para generar el pago por el servicio de alimentación a dichas personas en realidad no les corresponden.

7.2. En el presente caso, el documento fue elaborado con la finalidad de obtener un beneficio económico. Por tal razón, se está ante la configuración de un concurso ideal de los delitos de peculado y falsificación de documentos. En consecuencia, atendiendo a los plazos de prescripción del delito de peculado la acción penal aún no ha transcurrido.

7.3. La defensa señala que el documento falsificado no tiene naturaleza pública. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el acusado como funcionario consignó en dicho documento su sello y su firma. Además, fue a través de dicho documento el que le permitió disponer de los fondos públicos que se le había encomendado.

7.4. En lo que concierne al delito de peculado, existe una pericia del 27 de mayo de 2019 que determinó que el monto por concepto de Ración Orgánica Única Diaria que debió de utilizarse por los meses de enero y febrero de 2009 era de 1891,00 soles. Sin embargo, se facturó al proveedor un total de 2213,00 soles; por lo que existe una diferencia de 322,00 soles. Este monto adicional fue validado por el procesado al momento de

⁸ Véase foja 172 del cuadernillo formado a esta instancia suprema.

suscribir los documentos “Relación de personal de la comisaría PNP de Nepeña (...)” correspondientes a los meses de enero y febrero de 2009. Ello permitió el apoderamiento de los fondos en beneficios de un particular. Por dicho motivo, es que debe ordenarse la realización de un nuevo juicio oral.

V. ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO

Octavo. Este Supremo Tribunal considera necesario abordar el presente caso a partir del examen de la naturaleza del documento que se imputa al acusado haber falsificado y utilizado. Esto porque se alega que la acción pena ha prescrito debido a que se trata de un documento público.

Noveno. Ahora bien, los documentos objeto de escrutinio son los siguientes:

- a. Relación del personal de la comisaría PNP de Nepeña que consumió alimentos durante el mes de enero de 2009 (dos folios)⁹.
- b. Relación del personal de la comisaría PNP de Nepeña que consumió alimentos durante el mes de febrero de 2009 (dos folios)¹⁰.

Décimo. Ahora bien, la defensa sostiene que dichos documentos son de naturaleza privada pues allí se deja constancia de la conformidad que mostraron distintos efectivos policiales por las raciones de alimentos que recibieron entre los meses de enero y febrero de 2009.

Decimoprimer. Al respecto, este Supremo Tribunal disiente de lo postulado por la defensa toda vez que su contenido dan cuenta de actos de administración vinculados al manejo del dinero que se le confió al acusado en su condición de autoridad. Esto se apoya en el

⁹ Véase foja 279.

¹⁰ Véase foja 281.

contenido del Acta de Conformación del Consejo de Administración de la ración orgánica púnica diaria (ROUD) de la comisaría PNP de Nepeña, en donde se deja constancia que el capitán PNP **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** ocupaba el cargo de presidente de dicho consejo. Además, no podemos soslayar que dicho documento también tenía un destino en el tráfico jurídico de la Administración pública. Por lo que no cabe duda de su trascendencia pública.

Es por lo señalado que debemos de desestimar el agravio planteado por la defensa del recurrente.

VI. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Decimosegundo. Este Supremo Tribunal considera que ahora es pertinente analizar lo relativo a la posible prescripción de la acción penal que ha sido deducida por la defensa. Ello porque se trata de un medio técnico de defensa cuya fundabilidad impide la prosecución de la acción penal.

Decimotercero. Ahora bien, la defensa sostiene en su impugnación que en primera instancia no se abordó lo relativo a la prescripción de la acción penal. Asimismo, agregan que para el análisis de dicha excepción se debe tener presente que los hechos deben ser considerados de manera autónoma, como si se tratase de un concurso real de delitos. Por ello, indican, el delito de falsificación de documento (sea este privado o público) ya estaría prescrito.

Decimocuarto. En este contexto, lo primero que debe examinarse son los términos de la acusación fiscal a efectos de discernir la secuencia fáctica y a partir de ello validar, o no, que los hechos que han sido objeto de proceso y debate penal sean tratados como un concurso real o un concurso ideal de delitos.

Pues bien, la acusación fiscal describe una secuencia de hechos que habrían sido desplegados por el acusado **Delfor Dickson Figueroa**

Sánchez. Según el postulado, aquél, en su condición de comandante de la Comisaría de Nepeña en el Santa e integrante del Consejo de Administración de la Ración Orgánica Única Diaria (ROUD) de la referida comisaría y Supervisor General, falsificó el contenido de dos documentos y los utilizó con la finalidad de obtener un beneficio a favor de un tercero y justificó el pago en demasía a favor del proveedor y en detrimento de la Administración pública.

En ese entendido, en dolo que habría expresado el agente contuvo la realización de una acción constitutiva de delitos diferentes (concurso ideal heterogéneo) y todo ello en el marco de una sola resolución criminal.

Lo dicho es compatible con la línea jurisprudencial nacional. Para tal efecto es relevante traer a colación lo resuelto en la Sentencia de Casación 2061-2022/La Libertad que ratificó lo resuelto en la Sentencia de Casación 305/2021/Lambayeque, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

El concurso ideal se presenta cuando el autor, mediante una única acción ontológica-normativa, realiza al mismo tiempo una pluralidad de tipos penales, esto es, si varios supuestos de hecho gobiernan una sola acción. Como tal, se requiere unidad de acción, doble o múltiple desvaloración de la ley penal, identidad de sujeto activo, unidad o pluralidad de sujetos pasivos del delito¹¹.

En atención, pues, a lo desarrollado, queda claro que se cumplen con todos los requisitos y para ello partimos del entendido de que el acusado desplegó una sola acción al momento de falsificar el contenido de los documentos con la finalidad de justificar la apropiación del dinero en demasía.

Por ello, para este Supremo Tribunal estamos ante la configuración de un concurso ideal de delitos.

¹¹ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Fundamentos de derecho penal. Parte general* (segunda edición). Bogotá: Editorial Tirant lo Blanch, 2021, pp. 648-650.

Decimoquinto. Es por lo señalado que la excepción que se ha deducido debe ser declarada infundada.

VII. ANÁLISIS DE LA CONDENA POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO

Decimosexto. Habiéndose descartado la posibilidad de que los hechos constituyan delito de falsificación de documento privado, así como también una posible prescripción de la acción penal, lo que viene a continuación es el examen del juicio de condena al que se arribó en primera instancia.

Decimoséptimo. En primera instancia, se ha condenado a **Delfor Dickson Figueroa Sánchez**, porque a través de los Dictámenes Dactiloscópico 007/09¹² y 964-09-DEPMON¹³ se determinó lo siguiente:

17.1. En el documento “Relación del personal de la Comisaría PNP de Nepeña que consumió alimentos durante el mes de **enero de 2009**”¹⁴, elaborado por el acusado se dejó constancia que como señal de conformidad de la recepción de alimentos firmaban y estampaban su huella digital los efectivos policiales Félix Quiroz Castillo, Marco Gonzáles Espinoza, Román Gutiérrez Ávalos, Víctor Buiza Oroya, Carlos Cribillero Rodríguez, Eric Carranza Rassa, Víctor Vidarte Burgos, Sixto Longobardi Bedón y Juan Molina Castro. Sin embargo, se ha determinado que del total de anotados en dicha lista, solo se comprobó que **existe identidad dactilar solo en el caso de Sixto Longobardi Bedón y Juan Molina Castro** y que las huellas que se consignan al lado del nombre de las demás.

Lo particular es que las huellas que supuestamente correspondían a Félix Quiroz Castillo, Marco Gonzáles Espinoza, Román Gutiérrez Ávalos, Víctor Buiza Oroya, Carlos Cribillero Rodríguez, Eric Carranza Rassa, Víctor Vidarte Burgos, Sixto Longobardi Bedón y Juan Molina Castro en

¹² Véase foja 181

¹³ Véase foja 267.

¹⁴ Véase foja 279.

realidad guardaron identidad con la huella del acusado **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** tal y como lo revela el Dictamen Papiloscópico 009-16-DEPCRI-PNP que fue ratificado en el juicio oral por el perito Alexander Julca Montero¹⁵.

17.2. Situación similar ocurre en el caso de la “Relación del personal de la Comisaría PNP de Nepeña que consumió alimentos durante el mes de **febrero de 2009**”¹⁶. En dicha instrumental se consignó a los efectivos policiales Edwin Oliva Huerta y Carlos Cribillero Rodríguez. Sin embargo, la pericia determinó que las huellas dactilares no les corresponden.

Decimoctavo. Asimismo, la condena se fundó en el contenido del Dictamen Pericial de Grafotécnica 3036-3067/19¹⁷, en donde se concluyó lo siguiente:

18.1. La firma que se consigna en el documento que justifica el pago de alimentos en el mes de **enero de 2009** a favor de los efectivos policiales Marco Gonzáles Espinoza, Román Gutiérrez Ávalos, Víctor Buiza Oroya, Carlos Cribillero Rodríguez, Erick Carranza Rassa, Víctor Vidarte Burgos no provienen del puño gráfico de dichas personas.

18.2. Así también, las firmas contenidas en el documento que justifica la conformidad de recepción de alimentos en el mes de **febrero de 2009** a favor de Marco Gonzales Espinoza, Víctor Buiza Oroya, Carlos Cribillero Rodríguez y Juan Molina Castro tampoco provienen de su puño gráfico.

Decimonoveno. Habiendo llegado a este punto cabe señalar que todas las pericias fueron sometidas al contradictorio y no se han planteado argumentos que debiliten la técnica empleada durante su procedimiento o las conclusiones a las que arribaron los especialistas.

¹⁵ Véase foja 2762.

¹⁶ Véase foja 281.

¹⁷ Véase foja 2163.

Vigésimo. Ahora bien, los resultados de las pericias encuentran correlato en las declaraciones de algunos de los perjudicados. Al respecto tenemos:

20.1. La declaración del efectivo policial Marco Antonio Gonzales Espinoza. Esta persona declaró a nivel preliminar y durante la instrucción¹⁸. Resalta en su relato el hecho de que mencionado agraviado negó no solo haber estampado su huella digital, sino también su firma. Lo cual se ha podido apreciar en el resultado de las pericias antes mencionadas. No solo eso, esta persona sindicó al acusado de apropiarse del "rancho" (dinero por concepto de comida).

20.2. En correlato con lo anterior se cuenta también con la versión de Víctor Segundo Vidarte Burgos¹⁹. Lo que debemos enfatizar es que este efectivo policial negó haber acudido a trabajar durante el mes de enero de 2009, ya que estaba de vacaciones.

20.3. En el recurso impugnatorio no se han planteado argumentos que rebatan la declaración de los agraviados antes mencionados. De allí que podamos inferir que su versión sobre los hechos esté viciada o afectada por algún sentimiento negativo, espurio o de venganza para con el acusado.

Vigesimoprimer. No cabe duda, pues, que los actos de investigación que se han actuado, contradicho y valorado en el juicio oral adquieren naturaleza de prueba de cargo sólida. Estas permiten demostrar la imputación en contra de **Delfor Dickson Figueroa Sánchez**.

Las pruebas a las que nos referimos evidencian, en principio, que el acusado falsificó los documentos pues solo así se encuentra explicación a la existencia de su huella digital en dichos instrumentos. En segundo

¹⁸ Véase foja 818.

¹⁹ Véase foja 820.

lugar, que también los utilizó para justificar hechos inexistentes (entrega de alimentos a parte del contingente policial).

Vigesimosegundo. Este Supremo Tribunal considera importante dejar establecido que no se está concluyendo que la celebración del contrato con Servicios Generales Darly EIRL haya sido ficticia, sino, que parte de aquella sí lo fue. Esto se apoya en el contenido del Informe Pericial que determinó el monto apropiado por Ración Orgánica Diaria - ROUD que fue elaborado durante el proceso²⁰ y fue ratificada en el juicio oral por los peritos Jesús Amable Ríos Nortega y Álex Alegre Colonia²¹, quienes concluyeron que el acusado ha justificado haber gastado entre los meses de enero y febrero de 2009 un total de 2213,40 soles cuando realmente gastó 1891,00 soles generando un gasto injustificado de 322,40 soles.

Vigesimotercero. Es por lo señalado que para este Supremo Tribunal la responsabilidad penal del acusado en el delito de falsificación y uso de documento público se ha determinado con prueba de cargo válida.

VIII ANÁLISIS DE LA ABSOLUCIÓN POR DELITO DE PECULADO

Vigesimocuarto. La sentencia de primera instancia argumenta la absolución del acusado afirmando que si bien se ha demostrado que **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** recibió dinero para los gastos de alimentos no se ha demostrado que el acusado se haya apropiado del dinero. Lo único que se ha demostrado es que existió un pago en exceso a favor de la proveedora Servicios Generales Daly EIRL tanto más si ha declarado Juan Andrés Molina Castro, efectivo policial que refirió en el juicio oral²² que los efectivos policiales si consumieron alimentos.

²⁰ Véase foja 2196.

²¹ Véase foja 2695.

²² Véase foja 2645.

Vigesimoquinto. Al respecto, este Supremo Tribunal no comparte los argumentos que justifican la absolución del acusado **Delfor Dickson Figueroa Sánchez**. Esto por las siguientes razones:

25.1. Consideramos que se ha realizado un análisis superficial y aislado de los hechos puesto que no se examinó la trascendencia que significó la falsificación de los documentos por parte del acusado (la razón y utilidad).

25.2. Se ha dado como cierto lo declarado por el testigo Juan Andrés Molina Castro, efectivo policial que refirió en el juicio oral²³ que sí se cumplió con dar los alimentos. Sin embargo, como bien lo hace notar la Fiscalía Suprema en lo Penal, se trata de un testigo que ocupaba el cargo de tesorero, por lo que su versión sobre los hechos debe tomarse con reserva dado que tiene interés legítimo en los hechos objeto de debate. Además, validar la declaración del mencionado testigo implicaría desconocer que existieron firmas y huellas falsificadas.

25.3. Por último, tampoco se realizó un análisis de trascendencia con relación al bien jurídico. Esto porque si bien la defensa señala en su recurso de nulidad que por el monto bastó la sanción administrativa lo que también debe evaluarse es el daño que se produce cuando un funcionario actúa al margen de la ley en detrimento de los recursos estatales.

Vigesimosexto. Es por lo señalado que la sentencia impugnada incurre en defectos en la motivación y debe ser declarada nula, para que en un nuevo juzgamiento se proceda con el análisis integral de las pruebas actuadas.

²³ Véase foja 2645.

IX. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Vigesimoséptimo. La Sala Penal Superior le impuso al acusado **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** la pena privativa de libertad de 3 años suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

27.1. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que, si bien los motivos que llevaron a la falsificación del documento son graves (justificar la conformidad por consumo de alimentos lo es), el monto de 322,40 soles no amerita la imposición de una pena de larga duración. En ese sentido, estimamos necesario disminuir la pena privativa de libertad a 2 años (extremo mínimo expresado en el artículo 427 del Código Penal). Asimismo, dado que el acusado ha demostrado cumplir con los mandatos judiciales pues siempre estuvo con comparecencia, se debe mantener la suspensión de la ejecución de la pena por el periodo de un año.

27.2. En cuanto a la pena conjunta de multa, también procederemos a aminorarla en proporción al extremo mínimo que se impone como pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que condenó a **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** como autor del delito de falsificación de documento público en agravio del Estado. Asimismo, en el extremo que ordena el pago de 300,00 soles de reparación civil a cada uno de los agraviados Marco Antonio Gonzáles Espinoza, Víctor Segundo Vidarte Burgos y otros.

- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo que le impusieron a **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** la pena privativa de libertad de 3 años suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y la pena conjunta de 40 días multa. REFORMANDO, le impusieron **2 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año sujeto al cumplimiento de las mismas reglas de conducta. Asimismo, el pago de 30 días multa que deberá de pagar a favor del Estado.**
- III. **NULA** la sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a **Delfor Dickson Figueroa Sánchez** por el delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Ministerio del Interior. **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior que considere lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.
- IV. **ORDENAR** que se devuelvan los actuados al Tribunal del origen para los fines de ley.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/parc